

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..
SALA DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**REF: PROCESO DE SUCESIÓN DE DELIO CÉSPEDES TORRES
(AP. AUTO).**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 27 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado 31 de Familia de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

La Juez del conocimiento, por medio de la providencia objeto de la alzada, decretó el embargo del crédito, dinero y/o remanentes a que tenga derecho el causante, dentro del proceso Ejecutivo Singular que adelanta la señora JACKELINE CÉSPEDES ROJAS en contra de RP Mineros Constructores S.A.S., determinación con la que mostró inconforme la citada e interpuso, por medio de su apoderado, el recurso de reposición y el subsidiario de apelación y, siéndole adverso el primero, se le concedió el segundo, el cual se desata a continuación.

CONSIDERACIONES

Se prescribe en el artículo 480 del C.G. del P.:

“Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente.

“Para la práctica del embargo y secuestro el juez, además de lo previsto en las reglas generales, procederá así:

“(…)

“3. Si se demuestra que las medidas decretadas recaen sobre bienes propios del cónyuge o compañero permanente, se abstendrá de practicarlas. Si ya hubieren sido practicadas, el interesado podrá promover incidente para que se levanten”.

Pues bien: revisado el plenario se encuentra que el “crédito, dineros y/o remanentes” que pretende retener un sector de los interesados en la mortuoria, dentro del proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado 3º Civil del

Circuito de Villavicencio, cuyo título ejecutivo deriva de un contrato de promesa de compraventa “de los derechos correspondientes al 33.33% del título minero IGJ-08051X, localizado en el municipio de Cáqueza, Cundinamarca”, en el que la apelante ostenta el título de promitente vendedora y demandante, en principio, no tiene cabida, porque dentro de dicho proceso ejecutivo no se evidencia que la heredera ejecute a favor del causante un derecho de crédito, sino que, por el contrario, de las copias aportadas, se desprende que lo hace en su propio beneficio, al punto de que dicho estrado judicial, mediante auto de 20 de octubre de 2021, solicitó que se le aclare el objeto de la cautela, habida cuenta de que “el causante Delio Céspedes Torres no hace parte de la litis de la referencia” (fol. 592 cuad. 1).

Ahora bien, es cierto que, al momento de solicitar la cautela, los interesados afirmaron que dicho crédito derivaba de la cesión de los derechos de exploración y explotación de un yacimiento de materiales de construcción, celebrado entre doña JACKELINE, como cedente, y el causante, como cesionario, el 31 de julio de 2014 (fols. 599 y 600 cuad. 1); sin embargo, dicho título no puede servir de base para la medida decretada, porque en el plenario obra copia de la Resolución No. 002821 de 3 de noviembre de 2015, mediante la cual la Agencia Nacional de Minería, rechazó esa cesión, con el argumento de que, para la época en que se celebró el contrato, la cedente no era la propietaria del título minero No. IGJ-08051X y, en esa medida, el causante no registró el derecho cedido, de manera que quien figura como titular, por el momento, es la heredera apelante.

De acuerdo con lo anterior, puede concluirse, sin ambages de ninguna naturaleza, que la medida cautelar recae sobre un objeto que no pertenece a la masa sucesoral, ni a la sociedad conyugal conformada por el causante y su consorte sobreviviente.

Lo dicho no obsta para que los interesados, si lo tienen a bien, puedan iniciar las acciones legales correspondientes, para radicar el título minero en cabeza del extinto.

Así las cosas, lo procedente es revocar el auto apelado, en lo que fue objeto del recurso, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

*En mérito, de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN,***

RESUELVE

1º.- **REVOCAR**, en lo que fue objeto del recurso, el auto apelado, esto es, el de 27 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado 31 de Familia de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia.

2º.- Sin condena en costas, por haber prosperado el recurso.

3º.- Ejecutoriado este auto, devuélvase las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alejo Barrera Arias

Magistrado

Sala 002 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ea028f42337f48c0237567a1e4cda5aa1939581c5af1593038a68194ba4b217

Documento generado en 23/05/2022 05:42:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>